



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.- Proceso No. 258993103001-2016-00448-00

ASUNTO:

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial del extremo demandante contra el auto por el cual no se concedió la apelación propuesta contra la providencia que data del 18 de noviembre de 2019 emitida en este asunto y la solicitud de expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

Para proceder a ello se evocan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja se ha establecido para que el juzgador de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera y también para que se modifique el efecto si el recurso se concedió en el devolutivo o diferido. El recurso procede, además, cuando se ha denegado el extraordinario de casación (art. 352 del CGP.).

El recurso de apelación, a su vez, es de carácter restrictivo y solo es procedente en los casos específicos que la ley de enjuiciamiento civil señala.

Así, en principio, son apelables las sentencias de primera instancia, los autos enumerados en el artículo 321 del Código General del Proceso y "los demás expresamente señalados en este Código" (núm. 10).

En el caso específico planteado, la decisión que se pretende cuestionar a través del recurso de reposición se refiere a la negativa del juzgado de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó dejar sin valor y efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El recurrente sustenta su inconformidad en que el artículo 321 del Código General del Proceso señala que es apelable el auto a través del cual se da por terminado el proceso y por ser emitido en primera instancia.

Agrega, que la apelación se formuló en la oportunidad legal establecida para el efecto, como quiera que el término vencía el 25 de noviembre de 2019 y el recurso se presentó en la misma fecha.

De entrada se avizora la improsperidad del recurso interpuesto, pues el artículo 322, numeral 1 del Código General del Proceso señala: "El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada..." y en la presente causa no se da la circunstancia en

453

comento, como quiera que la decisión adoptada en la audiencia de que trata el artículo 372 de la misma normatividad data del 6 de noviembre de 2019 y la apelación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante corresponde al día 25 del mismo mes y año, hecho que sirvió de base para la emisión del auto adiado 18 de noviembre de la citada calenda.

Por lo anterior, es de advertir que los recursos indicados por la ley, debieron interponerse en el mismo momento en que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de marras y no cuando se niegan las peticiones presentadas con posterioridad a la ejecutoria de la decisión allí adoptada, máxime cuando las partes concurrieron a la misma, tal como quedó registrado en audio y video, piezas procesales que forman parte del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho reitera la posición asumida en el auto recurrido, por cuanto a juicio de esta oficina judicial el auto apelado no es susceptible de dicho recurso por no encontrarse dentro de los previstos en el artículo 321 del C.G.P., por no existir norma especial que así lo consagre y dada la extemporaneidad de dicho acto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:


Primero: Negar la reposición del auto por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de noviembre de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Consecuentemente, ordenar la expedición de copias de la demanda, su contestación y de los folios 394 a 447, incluido este proveído, para cuya expedición el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días, para la tramitación del recurso de queja, para lo cual la secretaría tendrá en cuenta las ya expedidas con ocasión de otros recursos concedidos con anterioridad.

Tercero: Expedidas las copias y remitidas éstas a la Oficina de Correo el apelante en el término de cinco (5) días a partir del recibo del expediente por parte de la mencionada Oficina, deberá pagar el porte de ida y de regreso del proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, la Oficina postal a costa del apelante expida copia de la factura que acredite dicho pago y remítala a este estrado judicial, así como al Tribunal Superior de Cundinamarca. Por la secretaría del juzgado, en el oficio dirigido a la oficina postal hágasele esta prevención. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1o. CIVIL DEL CTO. ZIPAQUIRÁ
dey 03 JUL. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario, _____